

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL PAÍS VASCO

Maria Lourdes Labaca Zabala¹**Resumen**

La familia es uno de los grupos en los que se integran las personas para lograr su libre desarrollo personal y que durante el último siglo ha sufrido grandes cambios. El objetivo que pretendemos con este artículo es: destacar la regulación de la mediación familiar que se ha desarrollado a nivel estatal y autonómico, haciendo especial referencia a la mediación familiar en el País Vasco, incluiremos también algunas cuestiones que entendemos fundamentales de la Memoria del Gobierno Vasco de 2014, para finalizar con las conclusiones.

Palabras clave: Mediación familiar, Sistema Alternativo-Complementario de Resolución de conflictos, País Vasco

INTRODUCCIÓN

La familia es uno de los grupos en los que se integran las personas para lograr su libre desarrollo personal y que durante el último siglo ha sufrido grandes cambios. De la familia matrimonial canónica indisoluble se ha pasado a tener en nuestro país distintos modelos familiares, matrimoniales y no matrimoniales. En todos estos modelos familiares se producen conflictos que pueden recurrir al ámbito judicial o extrajudicial para resolverlos.

La mediación familiar representa uno de los sistemas no adversariales de resolución de conflictos, conocido con el nombre de Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos al ámbito tradicional judicial, o como consideramos, además de alternativo puede y debe ser complementario. Es un sistema que afecta al derecho de familia y a las instituciones familiares de todo índole, matrimonial, no matrimonial, filiación, adaptación, derecho de alimentos.

El objetivo que pretendemos con este artículo es: destacar la regulación de la mediación familiar que se ha desarrollado a nivel estatal y autonómico, haciendo especial referencia a la mediación familiar en el País Vasco, incluiremos también algunas cuestiones que entendemos fundamentales de la Memoria del Gobierno Vasco de 2014, para finalizar con las conclusiones.

¹ Profesora Agregada de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco y Secretaria Académica de la Facultad. E-mail: goietxe@hotmail.com

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA

La mediación familiar en España se constituye en un instrumento de solución de conflictos, alternativo y complementario al tradicional sistema judicial, que ha sido desarrollado legislativamente en los países de nuestro entorno y en las Comunidades Autónomas. Si bien existe una regulación nacional que dota de un marco jurídico propio que ha sido desarrollado recientemente, hay que destacar la labor desarrollada por los equipos técnicos de los Juzgados de familia que iniciaron su andadura por la década de los ochenta y que se ha extendido desde esos años a distintas Juzgados. Por lo que hace referencia a nuestra Comunidad Autónoma, los Juzgados de familia de San Sebastián, Bilbao y Vitoria fueron pioneros en introducir este sistema de resolución de conflictos familiares².

Fundamento constitucional de la Mediación familiar

A pesar de que la Mediación familiar es un procedimiento que ha sido utilizado y regulado desde hace muchos años en los países de nuestro entorno, en España se comienza a utilizar a partir de la Ley de divorcio de 1981, momento en el que se inician sus trabajos los primeros centros de mediación y servicios de mediación públicos y privados³.

El fundamento constitucional de esta institución deriva de la Constitución de 1978 en el que se contienen los principios constitucionales en el art. 1.1, entre los que queremos destacar: la libertad individual, la autonomía de la persona para desarrollar sus propios intereses, el art. 10.1 en el que se sitúa la dignidad de la persona y el libre desarrollo personal que se constituye en el fundamento del orden político y social, en el art. 14 que contiene el reconocimiento de la igualdad entre los hombres y las mujeres, así como la no discriminación, el art. 16 que reconoce el derecho a la libertad religiosa, el art. 18 que contiene el derecho fundamental a la intimidad e implica la defensa de la privacidad familiar, delegando en medidas indirectas la protección de la familia, especialmente de las personas incapacitadas y menores, los artículos 33 y 38 que garantizan la propiedad privada y la libertad de empresa, y los artículos 32 que reconoce el derecho a contraer matrimonio y 39 que reconoce la protección de todo índole de la familia, sobre todo, a la madres y los hijos, encomendando dicha protección a los poderes públicos⁴.

²MERINO ORTÍZ, C. (2010), "Gestión de conflictos familiares desde un servicio público de mediación familiar 1996-2009", en GARCÍA VILLALUENGA, L. TOMILLO, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (Coordinadores), *Mediación, Arbitraje y Resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI. Tomo I, Mediación*. Madrid. En el mismo sentido, MERINO ORTÍZ, C. (2011), "Regulación de la Mediación familia en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de Mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediación y sus límites", en REDUR, nº 9/2011, p. 167. MERINO ORTÍZ, C. (2013) *La mediación familiar en situaciones asimétricas*, Reus.

³BERNAL, T. (1991), "Primer programa público de mediación familiar. Resultados 1993", en *Anuario de Psicología*.

⁴MERINO ORTÍZ, C. (2010), "Gestión de conflictos familiares ...", ob. cit. pp. 167-168.

Modificaciones legislativas que han permitido el desarrollo de la Mediación familiar

La legislación española se ha desarrollado a partir de la promulgación de la Constitución de 1978 con el fin de adaptarla a su regulación. Es por ello que, también se han desarrollado distintas normas que de una u otra forma han permitido realizar mediaciones familiares.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 27 de enero y La Ley 15/ 2005, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento civil y el Código civil en materia de disolución y divorcio

El Código civil tiene como eje principal a la persona y su autonomía en sus distintas manifestaciones, siendo éste aspecto el que coincide con la esencia de la mediación y otros procedimientos de gestión de conflictos en los que las personas se constituyen en centro de imputación de derechos y obligaciones, además de ser la protagonista directa e indirecta de los acuerdos a los que pueden llegar en base a la autonomía de la voluntad.

La privatización del Derecho de familia tuvo su origen, según señala MERINO ORTÍZ, en la Ley 30/1981, de 7 de julio, por lo que hace referencia a los procesos de separación y divorcio que se reconocían en el citado texto legal y que hacían referencia al mutuo acuerdo, otorgando a los esposos la facultad de solicitar la separación o el divorcio una vez cumplidos los requisitos que se contenían en los artículos 81.1 y 86 del Código civil. En estos supuestos, era necesario que la demanda de separación o divorcio se acompañara de una propuesta de acuerdo, denominado Convenio regulador.

Es por ello que, de forma indirecta, y sin hacer referencia al término mediación, la Ley propició que los matrimonios se aproximaran a un modelo próximo a la mediación y negocian los acuerdos que posteriormente sus representantes legales, abogados y procuradores, recogerían en el Convenio regulador⁵.

En la misma línea, la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil, confirma el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia de Derecho de familia, impulsa también la conformación de acuerdos, entre los que queremos destacar los artículos 774.1, 771.3 y 773.1 de la LEC⁶.

⁵MERINO ORTÍZ, C. (2010), "Gestión de conflictos familiares...", ob. cit. p. 169.

⁶Art. 774.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Medidas definitivas a la demanda de nulidad, separación y divorcio": 1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia. Art. 771.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Medidas provisionales en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio": 3.- En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Secretario judicial señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes. Art. 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, "Medidas provisionales derivadas de la demanda de nulidad, separación y divorcio": 1.- El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno

La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio

Reconoce la Ley 13/2005 el derecho a contraer matrimonio entre el hombre y la mujer con plena igualdad jurídica, así lo establece el artículo 32 de la Constitución, y permite el matrimonio entre personas del mismo o de distinto sexo.

En su Exposición de Motivos se afirma que “con el fin de reducir las consecuencias derivadas de la separación y el divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de litigios familiares a través del mutuo acuerdo con la intervención de un mediador-a, imparcial y neutral”. Además, en la Disposición Final Tercera se establecen los principios mínimos en los que se debe asentar la futura Ley de mediación, entre los que destaca: la voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad. Así también, la Disposición final primera que modifica la Ley de Enjuiciamiento civil, introduce la regla 7ª al artículo 770 en el que se permite a las partes de común acuerdo solicitar la suspensión del proceso y someterlo a mediación. También se modifica el art. 777 del citado texto legal y se dispone entre los certificados y documentos a aportar, el acuerdo final alcanzado en el proceso de mediación familiar.

Otras leyes que contienen expresamente la mediación familiar

Se han promulgado los últimos años distintas leyes que mencionan expresamente la mediación como procedimiento de resolución de conflictos en el ámbito familiar, entre las que destacamos la visita de los abuelos a los nietos, la ley que reconoce el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, la ley que protege la autonomía y cuidados de las personas dependientes, la ley que reconoce la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la ley que regula las medidas de protección integral que deben adoptarse contra la violencia de género y finalmente, la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En la primera de ellas, la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, que modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil, en materia de relaciones familiares de los nietos y abuelos, se dispone que, con el fin de reconocer el derecho de visitas entre abuelos-as y nietos-as, en los supuestos de ruptura familiar o de dejación de competencias por parte de los progenitores, se tiene que atribuir a los abuelos-as un papel relevante en el caso de dejación de competencias del rol de padre y madres. En estos supuestos, la mediación familiar favorecerá el

sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

espacio y el proceso que minimicen los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis de pareja o de dificultades en la relación familiar.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su Exposición de Motivos que “el logro de la igualdad real y efectiva en nuestra sociedad requiere no sólo del compromiso de los sujetos públicos, sino también de su promoción decidida en la órbita de las relaciones entre parientes”, precisamente es en esas relaciones interpersonales y en los posibles conflictos que surjan donde tiene cabida la mediación.

Destacar que tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de género, no es posible aplicar la mediación como proceso alternativo-complementario para proceder a la resolución de los conflictos que puedan derivar. Será el art. 44.1 de la Ley el que prohíbe expresamente

Establece la Exposición de Motivos de la Ley 5/2012, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles que a través de la ley se trata de incorporar la Directiva 2008/752/7CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, pero que la regulación que contiene la norma va más allá del contenido de la citada norma de la UE, en línea con la previsión de la Disposición final tercera de la Ley 15/2005, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley sobre mediación.

Es por ello que, la presente Ley contiene un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrito al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo”.

El concepto de mediación y sus principios informadores en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

El art. 1 de la Ley contiene el concepto de mediación en los siguientes términos: “Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

Establece MERINO RUIZ que el concepto de mediación se “caracteriza por ser un autónomo al procedimiento judicial”. Tal y como establece la Exposición de Motivos⁷ es “una fórmula extraprocesal que se proyecta en conflictos de diversa índole” y que en el art. 1º se afirma que es “aquel medio de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la

⁷ Señala la autora del Proyecto de Ley.

intervención de un mediador”. Como puede comprobarse, el texto del Proyecto de Ley y la Ley aprobada definitivamente contienen el mismo concepto de mediación⁸.

Continúa la autora señalando que “la peculiaridad del concepto es su carácter extrajudicial y que es intervenida por una persona que no se sitúa por encima de las partes y del que se espera una intervención activa, con el fin de resolver el conflicto. Esa intervención de la persona ajena al conflicto es –activa- pero ello no choca con la forma autocompositiva de resolver las controversias que caracteriza el procedimiento de mediación, ya que siempre y en todo caso la solución de la controversia la aportan las partes, a diferencia de los medios de heterocomposición (proceso judicial o arbitraje) en los que el Juez o árbitro, respectivamente, deciden e imponen un resultado a favor de una de las partes⁹.

Por su parte, GARCÍA TOMÉ entiende que la mediación es “un instrumento de regulación de conflictos que existe desde tiempos inmemoriales y ha sido utilizado históricamente tanto para resolver disputas individuales como intergrupales e incluso interestatales. Señala, así también, que la mediación familiar es un “método de resolución de conflictos, alternativo o complementario al sistema judicial, mediante el cual un tercero imparcial, el mediador, atiende a las parejas que consideran su propuesta de separación o divorcio, con el fin de alcanzar acuerdos conjuntos, mejorar la comunicación entre ellas, reducir el área de conflictos y tomar sus propias decisiones”¹⁰.

Teniendo en consideración que una de las cuestiones más sobresalientes de la mediación familiar y que tiene que tener en consideración el mediador en su intervención con la pareja, es la –orientación preventiva-, y la –gestión positiva del conflicto, que va a permitir una nueva organización familiar, decidida a través de la voluntad y responsabilidad de las partes implicadas por situaciones de ruptura o conflicto familiares, y cuyo resultado es un compromiso mutuamente aceptado, atendiendo a los intereses de los componentes de la familiar, en particular aquellos relacionados con las necesidades de los menores. Estos procesos se inician con el sometimiento voluntario de las partes afectadas por el conflicto o la ruptura, y es atendido por el mediador profesional cualificado, con formación específica en este campo, que garantiza la –confidencialidad, la imparcialidad y la neutralidad-¹¹.

El modelo de mediación que se contiene en la Ley 5/2012 recoge en su Título II, los Principios informadores en el artículos 6º y siguientes. En primer lugar establece que la mediación es –voluntaria- y está –a la

⁸MERINO ORTÍZ, C. (2010), “Gestión de conflictos familiares ...”, ob. cit. p. 175.

⁹MERINO ORTÍZ, C. (2010), “Gestión de conflictos familiares ...”, ob. cit. p. 175. Considera la autora que la mediación se debe constituir como un procedimiento informal y privado de solución de diferencias, en contraposición a los procedimientos formales y públicos.

¹⁰GARCÍA TOMÉ, M. (2008) “La mediación familiar en los conflictos de pareja”, en Documentación Social, nº 148, pp. 47 y 49. En la misma línea, GARCÍA TOMÉ, M. La mediación familiar y su aportación específica como método de resolver conflictos. Congreso de Mediación familiar, Valladolid 2004.

¹¹GARCÍA TOMÉ, M. (2008) “La mediación familiar en los ...”, ob. cit. p. 51.

libre disposición de las partes-, no pudiendo obligar a ninguna de las partes implicadas en la controversia a mantenerse en el procedimiento de mediación, ni a concluirlo con un acuerdo¹². Otro principio fundamental del procedimiento es la –igualdad de las partes y la imparcialidad de los mediadores-. Es necesario mantener el equilibrio entre las posiciones de las partes y el respeto hacia los puntos de vista expresados por las partes, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas¹³. Además, la mediación debe desarrollarse de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13. Estamos en presencia en este caso del principio de –neutralidad-¹⁴. Finalmente, la –confidencialidad- como principio de la mediación supone que: el procedimiento de mediación y la documentación utilizada es confidencial, lo que supone que esta obligación se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. Este principio de confidencialidad impide a los mediadores o las personas que participan en el procedimiento que están obligadas a declarar o aportar documentación en un proceso judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de dicho proceso o relacionado con el mismo, a no ser que: a.- las partes de forma expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad. b.- cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal. El incumplimiento del deber de confidencialidad genera responsabilidad en los términos que se contiene en el ordenamiento jurídico¹⁵.

LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL PAÍS VASCO

Distintas Comunidades Autónomas han regulado la mediación familiar dentro del ámbito de las competencias que le son propias. Todas ellas han tenido en consideración la Recomendación nº R (1981) del Consejo de Europa.

El Parlamento Vasco aprobó la Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación familiar¹⁶. Con ella se pretende “mejorar el acceso a la justicia, pretendiendo fundamentalmente la optimización de los recursos. Tiene un papel –complementario y/o alternativo en relación a los procedimientos jurisdiccionales, en la medida en que se adaptan mejor a algunos conflictos, porque favorecen el diálogo entre las partes. Todas estas cuestiones se contienen en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre las Medidas para Prevenir y Reducir la Carga de Trabajo Excesiva de los Tribunales R (86) 12¹⁷.

¹² Art. 6º.

¹³ Art. 7º.

¹⁴ Art. 8º.

¹⁵ Art. 9º.

¹⁶ Publicada en el POPV nº 34, de 18 de febrero de 2008.

¹⁷ Exposición de Motivos de la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco.

Se concibe la mediación familiar como “instrumento al servicio de la paz social. Las partes emprenden un camino de aproximación en el que desempeña un papel activo, al tratar de descubrir la solución que más les conviene. Una vez resuelto el conflicto, este enfoque consensual incrementa para las partes la posibilidad de mantenimiento de las relaciones. Esta Recomendación, a pesar de su carácter informativo, sienta las bases del régimen jurídico de la mediación, que por sus características de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad abre nuevas vías como medio de recomposición ágil y flexible de discordias y, así, posibilita solventar, con soluciones apropiadas, la problemática que en el ámbito de las relaciones familiares surge con motivo del conflicto”¹⁸.

Ámbito normativo

Se regula la Mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos que se plantea en el seno de la familia, así se establece en la Ley 1/2008, de mediación familiar en el País Vasco. Está integrada en los servicios sociales y coordinación con otros sistemas de protección social.

Ley Mediación País Vasco

La Ley 1/2008 de Mediación familiar tiene por objeto “la regulación de la mediación familiar y de las actuaciones de las personas que trabajan en ella, contemplando el derecho a la mediación familiar y el deber de existencia del servicio de mediación familiar integral”¹⁹.

A través del procedimiento de mediación las partes participan directamente en la búsqueda de soluciones a los conflictos familiares que les afectan, lo cual favorece la comunicación entre los miembros de la familia, a la vez que reduce tanto la conflictividad entre las partes como el tiempo necesario para su resolución. Por todo ello se puede afirmar que la mediación debe facilitar la consecución de arreglos viables y recíprocamente aceptables, fomentando así mismo el mantenimiento de las relaciones futuras entre las partes²⁰.

Se han desarrollado desde la década de los años 90 distintas experiencias en el País Vasco pioneras en la mediación familiar, tanto en el sector público como desde la iniciativa social, que han colaborado a extender una

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco. Todo ello en base a lo que se establece en la Recomendación de la Comisión Europea de 4 de abril de 2001, relativa a los Principios Aplicables a los Órganos Extrajudiciales de Resolución Consensual de litigios en materia de consumo, la Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros R (98) 1, sobre la Mediación Familiar, y el denominado Libro Verde de 19 de abril de 2002, sobre las Modalidades Alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil.

¹⁹ Art. 1 de la Ley 1/2008.

²⁰ Exposición de Motivos de la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco.

cultura y una praxis de resolución de los conflictos familiares mediante el diálogo que ha contribuido eficazmente a prevenir y reducir las situaciones de conflicto familiar²¹.

La Ley opta por un ámbito de aplicación amplio que se extiende más allá de los conflictos originados en las situaciones de ruptura de pareja, incluyéndose también, a conflictos entre progenitores y sus hijos e hijas, los conflictos surgidos entre la familia biológica y la familia de acogida, los conflictos por razón de alimentos entre parientes, los conflictos surgidos cuando los progenitores y progenitoras impiden a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus nietos y nietas, los conflictos existentes entre las familias por causa de herencias o sucesiones o derivadas de negocios familiares, o los originados en grupos convivenciales según lo definido en esta Ley, entre otros²².

La mediación familiar se desarrollará a través de la red pública de servicios de mediación, sin menoscabo de las iniciativas privadas que en esta área pudieran surgir y que deberían actuar según lo establecido en la presente ley²³.

La Ley consta de 38 artículos divididos en seis Capítulos y una Disposición Transitoria única y dos Disposiciones Finales. En el Capítulo I se contienen las disposiciones generales referido al objeto, ámbito de aplicación, distribución de competencias, ... , en el Capítulo II se contienen las características necesarias para ser mediador-a, en el Capítulo III se regulan los Derechos y Deberes de los-as mediadores-ras y las partes, en el Capítulo IV se contiene el Registro de Mediadores-as, en el Capítulo V se recogen los aspectos procedimentales propios del procedimiento de mediación, y finalmente, en el Capítulo VI se describe el régimen de infracciones y sanciones.

Protocolo de funcionamiento del Servicio de Mediación intrajudicial 2011

El Protocolo contiene el Procedimiento para la mediación familiar intrajudicial. Parte de entender la mediación familiar, como una intervención no adversarial en un conflicto o una negociación por una tercera persona o equipo, debidamente cualificado, aceptable para las partes que, de forma voluntaria participa en el proceso de mediación a la vez que permiten que la tercera persona, imparcial y neutral, sin ningún poder de decisión, y que pretende ayudarles a que ellas mismas desarrollen unos acuerdos viables, satisfactorios y capaces de responder a las necesidades de todos los miembros de la familia afectada, tratando con ello de solucionar el litigio de forma definitiva.

Entre las notas fundamentales de la intervención del servicio se encuentran:

1. La gratuidad para las partes;

²¹ Exposición de Motivos de la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco.

²² Exposición de Motivos de la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco.

²³ Exposición de Motivos de la Ley 1/2008, de mediación familiar del País Vasco.

2. La voluntariedad en la intervención del proceso de mediación y siempre que lo soliciten las partes implicadas;
3. Con la participación del mediador, tercera persona profesional, neutral, cualificada, imparcial, sin ningún poder de decisión y aceptable y aceptando a las partes, capaz de garantizar la confidencialidad de lo tratado, integrado en un equipo multidisciplinar;
4. Con el objeto de ayudar a las partes a resolver conflictos para que ellos mismos lleguen a decisiones constructivas y acuerdan que sean satisfactorios, viables, válidos, duraderos y recíprocamente estables;
5. El proceso estará guiado por los principios de –flexibilidad, inmediatez, confidencialidad, transparencia, respeto al derecho, neutralidad, debate contradictorio constructivo, buena fe, colaboración y respeto entre las partes;
6. El interés superior de los menores y el bienestar de los hijos-as preside todas las actuaciones del proceso de mediación.

El servicio de mediación intrajudicial dependiente del Gobierno Vasco, más concretamente de la Dirección de Justicia y cuenta con un servicio en cada uno de los tres Territorios Históricos con sede en las tres capitales de provincial.

Los asuntos que pueden someterse-remitirse a Mediación familiarintrajudicial son:

1. Los conflictos familiares que derivan de rupturas de pareja, separación, nulidad o divorcio;
2. Los supuestos derivados de la ejecución de medidas judiciales adoptadas en este tipo de procedimientos y aquellos otros originados por el cambio de circunstancias sobrevenidas en los acuerdos aprobados judicial o extrajudicialmente;
3. Los acuerdos sobre guardia y custodia y régimen de visitas de menores; el mantenimiento y responsabilidades para con los hijos menores; el uso y disfrute de la vivienda familiar si en ella residieran los hijos menores; y la pensión de alimentos a los hijos menores;
4. El procedimiento de mediación tendrán especial repercusión en los hijos menores, pudiéndose remitir a mediación aquellos supuestos en los que existan hijos menores de edad y que las diferencias entre las partes afecten directamente a los menores, debido a la especial atención que se requiere dar estos asuntos, el resto supuestos en los que existan menores no podrán ser sometidos a mediación, siendo esta otra de las limitaciones que se contienen en el Protocolo para remitir a mediación;

En los conflictos que se producen entre los adultos o sin afección para los hijos menores, el proceso de mediación pueden verse en el servicio creado al efecto por el Departamento de Asuntos Sociales, al no existir en estos supuestos sujetos que deban ser sometidos a especial protección. f.- Se excluyen también de la remisión a mediación aquellos casos en los que exista alguna persona declarada incapacitada judicialmente o en trámites de

alguna de las partes, así como cuando en el seno de la familia existan denuncias o procedimientos judiciales no sólo de violencia contra la mujer, sino también sobre hijos-as o cualquier otro miembro de la unidad familiar. g.- Tampoco se discutirán en los procesos de mediación las pensiones compensatorias, el reparto de bienes que no afecten directamente al bienestar y necesidades inmediatas y diarias de los hijos menores, ni todas aquellas cuestiones que no incidan directamente en el ámbito de los menores.

La única limitación se contiene en los supuestos de violencia contra la mujer se recoge en el art. 87 ter nº 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Los órganos judiciales pueden remitir a la mediación familiar intrajudicial aquellos asuntos que estimen oportunos, teniendo en consideración los siguientes criterios, enumerando algunos de ellos de forma orientativa, entre los que destacamos: a.- Condiciones subjetivas de las personas que intervendrán en el proceso; b.- Posibilidad de resolver el conflicto de forma más profunda y satisfactoria para las personas implicadas que el modelo punitivo tradicional; c.- Voluntad de las partes de acudir al Servicio.

¿Cuándo deben derivarse los asuntos a mediación familiar intrajudicial? En los procedimientos judiciales en materia de familia enjuiciados conforme a las normas del Juicio verbal, pero con contestación escrita, y donde además cabe la posibilidad de solicitar medidas provisionales previas a la interposición de la demanda o derivadas de la presentación de la misma, se fijan algunos criterios de derivación, entre los que se destacan:

1. En cualquier momento procesal las partes podrán hacer uso de esta facultad que les concede la regla 7ª del art. 770 de la LEC;
2. Antes de iniciarse la vista o primera comparecencia de las partes ante el Juzgador o Secretario ...

El Protocolo contiene también normas básicas de remisión y devolución de asuntos entre el órgano judicial y el Servicio de Mediación intrajudicial; las normas básicas de funcionamiento del Servicio de Mediación intrajudicial en asuntos de mediación familiar intrajudicial, y concluye con la repercusión que puede tener la mediación y el seguimiento de los acuerdos adoptados²⁴

Cuestiones fundamentales de la Ley 1/ 2008 de Mediación familiar

La relevancia de la mediación familiar desarrollada en la Ley 1/2008 exige que procedamos al análisis de la misma, centrándonos principalmente en algunas cuestiones que se contienen en ella, como son: el concepto, objetivo, ámbito de aplicación, los principios, los-as agentes de mediación, los derechos y obligaciones de las partes y los-as mediadores-as, dejando de lado otras cuestiones que también consideramos que han sido fundamentales

²⁴Ver texto íntegro del Protocolo de Funcionamiento del Servicio de Mediación Intrajudicial del Gobierno Vasco 2001, en: [http://www.icasv-bilbao.com/images/comisiones/Protocolo%20mediaci%C3%B3n%20familiar%20-%20mayo%202011\(1\).pdf](http://www.icasv-bilbao.com/images/comisiones/Protocolo%20mediaci%C3%B3n%20familiar%20-%20mayo%202011(1).pdf). (Consultado 15-08-2015).

en el desarrollo legislativo realizado por parte del Parlamento Vasco como son: el Registro de los-as mediadores-as, el procedimiento, y el régimen sancionador.

Concepto

La mediación familiar es “un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para reconducir su conflicto familiar”²⁵.

Objetivos

El objetivo de la Ley es la “regulación de la mediación familiar y de las actuaciones de las personas que trabajan en ella, contemplando el derecho a la mediación familiar y el deber de existencia de servicios de mediación familiar integral”²⁶.

Ámbito de aplicación

Se aplicará la Ley “a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las actuaciones podrán acogerse a los servicios o programas públicos de mediación familiar cuando al menos una de las personas que se encuentren en situación de conflicto familiar esté empadronada en la Comunidad Autónoma del País Vasco”²⁷.

Conflictos objeto de mediación familiar

Se podrán someter a mediación familiar aquellos conflictos que se refieren o han surgido entre las personas que están unidas por vínculos conyugales o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción, afinidad, así como entre las que constituyen parejas de hecho o grupos convivenciales, siempre que todos los conflictos citados se refieran sobre materias de Derecho de familia privado respecto de los cuales el ordenamiento jurídico vigente en cada momento reconozca a las personas interesadas la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologadas judicialmente²⁸.

Se procede a concretar cuándo se está ante una unidad familiar, estableciendo la Ley que “cuando estemos ante personas unidas por una relación permanente análoga a la conyugal que deberá ser acreditada

²⁵ Art. 1.2 de la Ley 1/2008.

²⁶ Art. 1.1 de la Ley 1/2008.

²⁷ Art. 2.1 y 2 de la Ley 1/2008.

²⁸ Art. 5.1 de la Ley 1/2008.

fehacientemente, así como a las personas que, no estando unidas entre sí por alguno de los vínculos previstos anteriormente, viven juntas en una misma vivienda o alojamiento durante un periodo de tiempo continuado igual o superior a un año, debido a situaciones de necesidad contratables por los servicios”²⁹.

Se afirma que podrán someterse a mediación familiar:

1. Los conflictos familiares originados en situación de ruptura de pareja, los derivados de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas en los procesos de separación, divorcio o nulidad y aquellos originados por el cambio de las circunstancias sobrevenidas en los acuerdos aprobados judicial o extrajudicialmente;
2. Los conflictos entre progenitores o progenitores y su descendencia, sea biológica o en situación de adopción o de acogimiento, o entre hijos e hijas, así como los conflictos causados por una discrepancia sobre alimentos entre parientes;
3. Los conflictos surgidos entre la familia de acogida y la familia biológica;
4. Los conflictos surgidos cuando los progenitores y progenitoras impidan a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus nietos-as;
5. Los conflictos existentes entre las personas citadas en el apartado 1º por causa de herencias o sucesiones o derivadas de negocios familiares;
6. Los conflictos originados entre las personas dependientes y los familiares que las atienden, siempre que se trate de personas citadas en el apartado 1º;
7. La autoridad judicial podrá proponer a las partes, en base a lo que se establece en la legislación civil y procesal, la mediación durante el desarrollo de los procesos de separación, divorcio o nulidad o en cualquier otro supuesto de ruptura de la convivencia, siempre que queden en suspenso las actuaciones de común acuerdo entre las partes;

En los supuestos en los que las personas adoptadas deseen ejercer su derecho al acceso a la información de su filiación biológica, podrán acceder a un procedimiento de mediación tal y como se establece en el artículo 84 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Finalmente se señala los supuestos que quedan excluidos de la mediación familiar cuando se afirma que: “los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, hijos o cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal”³⁰.

²⁹ Art. 5.1 de la Ley 1/2008.

³⁰ Art. 5.2-3 y 4 de la Ley 1/2008.

Principios rectores de la mediación familiar

La mediación familiar se regirá teniendo en consideración los siguientes principios rectores:

1. Voluntariedad;
2. Confidencialidad;
3. Transparencia;
4. Respeto al Derecho;
5. Imparcialidad;
6. Neutralidad;
7. Flexibilidad;
8. Debate contradictorio,
9. Inmediatez;
10. Buena fe³¹.

La voluntariedad supone que las partes son libres para optar al procedimiento de mediación y acceder a él o desistir en cualquier momento, sin que pueda derivar de ello sanción alguna. Sólo podrá iniciarse el procedimiento cuando exista constancia del consentimiento libre y voluntario de todas las partes.

La confidencialidad exige que toda la información, documentación ... que se produce en el proceso de mediación será confidencial, a no ser que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación. Sólo podrá decaer este principio en los casos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzar, estamos en presencia del principio de transparencia.

El respeto al Derecho se concreta en que las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto teniendo en consideración, en todo momento, la conformidad a Derecho de la solución adoptada. No podrá utilizarse la mediación como mecanismo que contravenga la legislación o suponga fraude de ley.

La imparcialidad supone que el mediador-a no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre la otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad.

Por su parte, la neutralidad exige que el poder de decisión recaiga en las partes. El mediador-a debe abstenerse de dar su opinión, sugerir o proponer acuerdos, siendo su obligación respetar los puntos de vista de las

³¹ Art. 8 de la Ley 1/2008.

partes y preservar su igualdad en la negociación. Las personas alcanzarán por sí mismas soluciones al caso sometido a mediación.

El procedimiento de mediación es Flexible, lo que le permite adaptarse a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas recogidas en la presente Ley para garantizar la calidad.

El debate contradictorio exige que las partes, a lo largo del proceso de mediación, se sientan libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.

La mediación tendrá carácter presencial, y las partes no podrán valerse de intermediarios-as, Inmediatez.

La Buena fe, supone la colaboración y mantenimiento del respeto entre las partes, los participantes en el proceso deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe y del mantenimiento del respeto recíproco.

Los Derechos y Obligaciones de los- as mediadores-es y las partes

Para poder actuar como mediador-a será necesaria la inscripción en el Registro de Personas mediadoras, para lo cual además de acreditar la licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía o diplomas de Trabajo social o de Educación social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta Ley exija el Gobierno Vasco será necesaria la formación imprescindible demostrada con una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar.³²

El Capítulo III de la Ley recoge los derechos y obligaciones de las personas mediadoras y de las partes. En relación con la primera de ellas, las mediadoras señala la Ley que tienen derecho a: a.- “Obtener el adecuado respeto a sus actuaciones, actuando con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad; b.- Podrá proponer, en calidad de consultoras, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, a las tarifas correspondientes en relación con la función que desarrollan, previa aceptación de las partes sometidas a mediación; y, c.- Tienen plena libertad para negarse a realizar funciones de mediación, en ese caso deberá justificar por escrito las razones que le llevan a ello.

Por lo que hace referencia a las obligaciones de las mediadoras, se establece que a lo largo de su actuación deberá: a.- Actuar con independencia; b.- Respetar los principios rectores de la mediación familiar; c.- Utilizar el procedimiento de mediación como vía para que las partes adopten soluciones aceptables; d.- Realizar personalmente la actividad mediadora; e.- Facilitar la comunicación entre las partes; f.- Velar para que los acuerdos respeten siempre el interés superior de los hijos e hijas menores y de las personas incapacitadas y dependientes; g.-

³² Art. 9.1 de la Ley 1/2008. Para más información sobre la formación de mediadores, ver: art.9.2.

Propiciar que las partes dispongan de información y asesoramiento suficiente para alcanzar acuerdos de forma – libre, voluntaria y exenta de coacciones-. Este asesoramiento en ningún caso podrá realizarse por parte de la

persona mediadora; h.- Redactar, firmar y entregar el documento final de acuerdo, si es que lo hubiera; i.- Facilitar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta el deber de –secreto profesional y la confidencialidad-; j.- Prestar atención especial a cualquier signo de violencia doméstica, física o psíquica, entre las partes; k.- Cuidar que en sus actuaciones no salga perjudicada la imagen de la mediación; l.- Comunicar al Departamento del Gobierno Vasco, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los datos de mediación que ha desarrollado, protegiendo en todo momento lo que establece la Ley Orgánica de Protección de datos, Ley 15/1999, de 13 de diciembre³³.

Así también la Ley recoge las incompatibilidades que pueden concurrir en algunos casos en relación con las personas que intervienen en la mediación. En esos casos, deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de mediación y comunicarlo de forma inmediata a la dirección del Gobierno Vasco³⁴.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las partes sometidas al procedimiento de mediación, señala la Ley que tienen derecho a: a.- Acceder a la mediación familiar en los términos que se establecen legalmente; b.- Elegir un mediador-a entre los inscritos en el Registro; c.- Desistir del procedimiento en cualquiera de sus fases; d.- Manifestar en cualquier momento del procedimiento su desacuerdo con la persona mediadora y rechazar su intervención; e.- Conocer, con carácter previo al inicio de la mediación del coste de la misma; f.- Disponer durante todo el proceso de mediación, del asesoramiento ajeno a la persona mediadora que estime conveniente³⁵.

Serán obligaciones de las partes que intervienen en mediación a. a.- Respetar los principios contenidos en el art. 8 de la Ley, b.- Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento; c.- Retribuir los honorarios profesionales y los gastos generados, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público o un servicio privado que preste la mediación de forma gratuita; d.- Acreditar el vínculo conyugal, familiar, de pareja de hecho o de grupo convivencial, mediante cualquier medio admitido en Derecho, en la reunión inicial mantenida con la mediadora; y, e.- Abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la declaración del mediador como perito o testigo de una de las partes, con el fin de no comprometer su debida neutralidad, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal y procesal³⁶.

La Ley contiene también otras cuestiones que hacen referencia a: El Registro de Personas Mediadoras; Los Actos procedimentales; y El Régimen sancionador. Concluye señalando que se desarrollará reglamentariamente la organización, funcionamiento y desarrollo del Registro de Personas Mediadoras del

³³ Art. 13 de la Ley 1/2008.

³⁴ Art. 14.1 de la Ley 1/2008. En el apartado 2º se contienen las causas de abstención.

³⁵ Art. 15 de la Ley 1/2008.

³⁶ Art. 16 de la Ley 1/2008.

Consejo Asesor de Mediación familiar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco³⁷.

Memoria 2014 del Gobierno Vasco

La Memoria de 2014 del Servicio de Mediación Familiar de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco, dentro de la Dirección de Política familiar y Desarrollo Comunitario gestionado por la Asociación Vasca para el Desarrollo de la Mediación y Apoyo de la Familia Bateratu recoge “aspectos propios de la intervención de carácter profesional, técnico, cuantitativo, valorativo, social... relativo a las intervenciones de los equipos de Mediación Familiar de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava. Todos los servicios de mediación familiar son gratuitos y de acceso voluntario y universal.

En las tres sedes que hemos señalado el servicio se presta por parte de un equipo profesional interdisciplinar integrado por profesionales expertos en mediación familiar, mujeres y hombres de los tres territorios, y titulados-as en, psicología, derecho, y trabajo social, además de contar con auxiliares administrativos-as, con formación en mediación.

Entre los objetivos específicos del Servicio de Mediación familiar se encuentran:

1. Ofrecer un espacio neutral que permita el diálogo entre los protagonistas del conflicto familiar, sea de pareja, de convivencia o de organización en cuanto a las necesidades de las personas que componen la familia o unidad convivencial;
2. Favorecer la responsabilización de las partes involucradas en el conflicto familiar y ofrecerles un mayor protagonismo en el mismo, en lugar de delegar la capacidad y responsabilidad de la toma de decisiones a terceras personas;
3. Facilitar que las personas adultas y menores de edad asuman de forma adecuada el proceso de separación o divorcio. Esta modalidad de resolución de conflictos permite disminuir en frecuencia e intensidad los trastornos psicopatológicos y sus manifestaciones sintomáticas, tales como: depresión, ansiedad, inseguridad, temores, agresividad, fracaso escolar...;
4. Facilitar la readaptación a los cambios de circunstancias que acontecen en la vida familiar, especialmente en los hijos-as menores;
5. Fomentar la coparentalidad como concepto clave a instaurar en ámbitos familiares; Contribuir a la disminución de los procedimientos judiciales adversariales como forma de resolución de conflictos familiares o de pareja;

³⁷La Ley se publicó en el BOPV nº 34, del 18 de febrero de 2008.

6. Intervenir en diversos conflictos de carácter familiar relacionados con las crisis originadas por problemas en la comunicación, toma de acuerdos o convivencia entre las personas que componen el núcleo familiar;
7. Fortalecer el trabajo en red y de colaboración con los servicios sociales y jurídicos preferentemente, así como con centros de salud, colegios profesionales, Ertzaintza, policías locales, Emakunde ... ;
8. Colaborar con el Gobierno Vasco y demás administraciones en cualquier circunstancia propia de la mediación familiar: desarrollo legislativo, cuestiones técnicas, metodologías o deontología;
9. Participar en el desarrollo técnico de la mediación a través de la reflexión, el análisis e investigación, partiendo de datos obtenidos en el trabajo de mediación, así como de otras experiencias o equipos especializados en este ámbito.

Las características de los Servicios Integrales de Mediación Familiar del Gobierno Vasco se base en los siguientes aspectos:

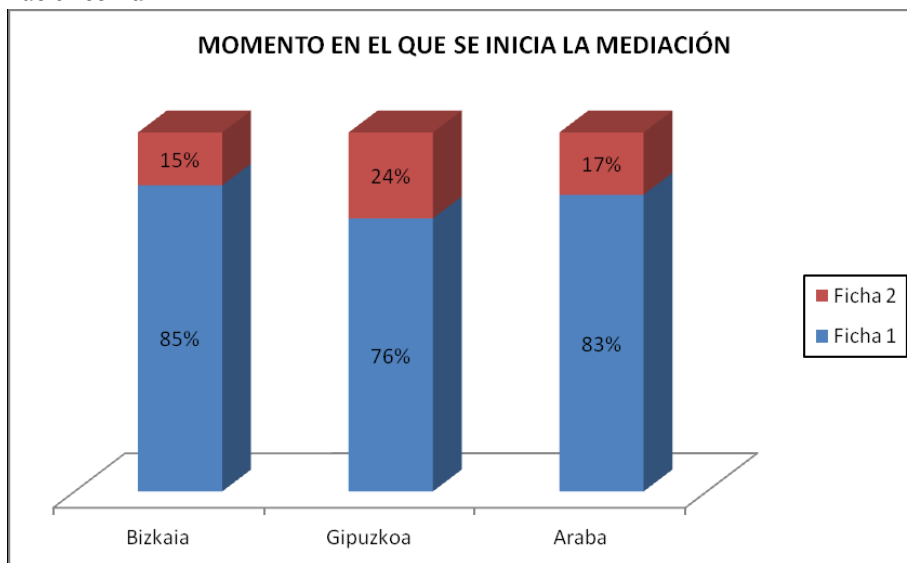
1. El carácter informativo que desde el Servicio de Mediación familiar se realiza con las personas usuarias en un sentido multidimensional: aspectos jurídico-legales, psicológicos, psicosociales, educativos ... ;
2. La Imparcialidad del equipo y su percepción por todas las personas que participan en el proceso de mediación, así como la Confidencialidad de los datos aportados, tanto verbal como documentalmente, tanto de índole personal como económico, laboral ... ;
3. La capacidad para Facilitar la comunicación entre las personas en conflicto, no como algo negativo, sino como una realidad útil, una oportunidad de gestionar correctamente el conflicto;
4. Serán las personas protagonistas del conflicto quienes tomen las decisiones con relación al presente y el futuro de la familia. Se produce un fenómeno de Responsabilización necesaria e inherente a la mediación, que evita delegar en terceras personas –representantes legales, los Tribunales... lo que contribuye a la creación de una conciencia social de compromiso de la ciudadanía, con sus propios problemas y su capacidad participativa en la resolución de los conflictos;
5. La mediación no puede inscribirse dentro de las metodologías propias de una Terapia psicológica de pareja, familiar o individual, aunque participa de todos ellos;
6. La incidencia de la mediación en los aspectos informales, confiere a ésta una gran versatilidad y dinamismo que permite la adaptación a cada caso. La Individualización de cada caso, aun suponiendo un esfuerzo añadido para el equipo de mediación, ayuda a aumentar la eficacia de la intervención y favorecer a las partes sentirse atendidas en sus necesidades individuales;
7. Entre las características y funciones del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco con relación al Plan de igualdad se encuentran las siguientes:

- a. Promocionar las relaciones de igualdad en el contexto familiar;
- b. Garantizar espacios de comunicación desde un enfoque de igualdad en las relaciones familiares;
- c. Favorecer el intercambio de opiniones para la toma de decisiones consensuadas en un espacio imparcial;
- d. Facilitar la toma de acuerdos en situaciones de conflicto familiar desde un planteamiento igualitario.

Teniendo en consideración la clasificación de la Recomendación (1) 98 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el análisis de las materias objeto de mediación familiar mantiene dos grupos de conflictos ante los que diseñar el proceso de mediación:

- 1. Los conflictos originados por la ruptura de pareja, y
- 2. Los conflictos familiares no vinculados a la ruptura de la pareja.

- 1. Los conflictos originados por la Ruptura de pareja: Se incluyen en la misma los conflictos que surgen entre las personas unidas en matrimonio y las parejas de hecho o unidades convivenciales. Así también, las personas que sin tener una relación convivencial tratan de regular la relación con el hijo-a que han tenido en común.



(Fuente: Memoria 2014 del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco)

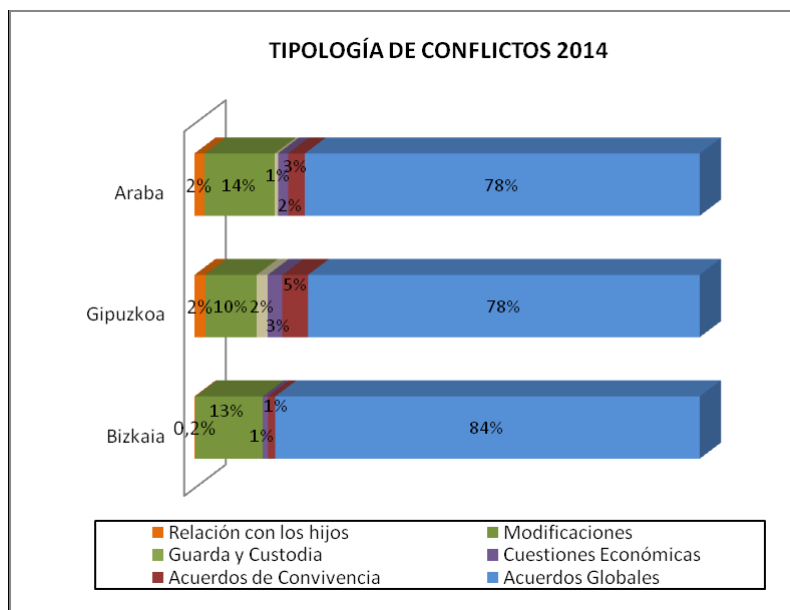
Ficha 1: Parejas que acuden al servicio de mediación “antes o durante la ruptura de la relación de pareja”.

Ficha 2: Parejas que acuden al servicio de mediación “tras concluir con su relación de pareja”.

En los Procesos de mediación, junto a la relación de pareja, se consideran también las siguientes situaciones derivadas de la ruptura como objeto de mediación:

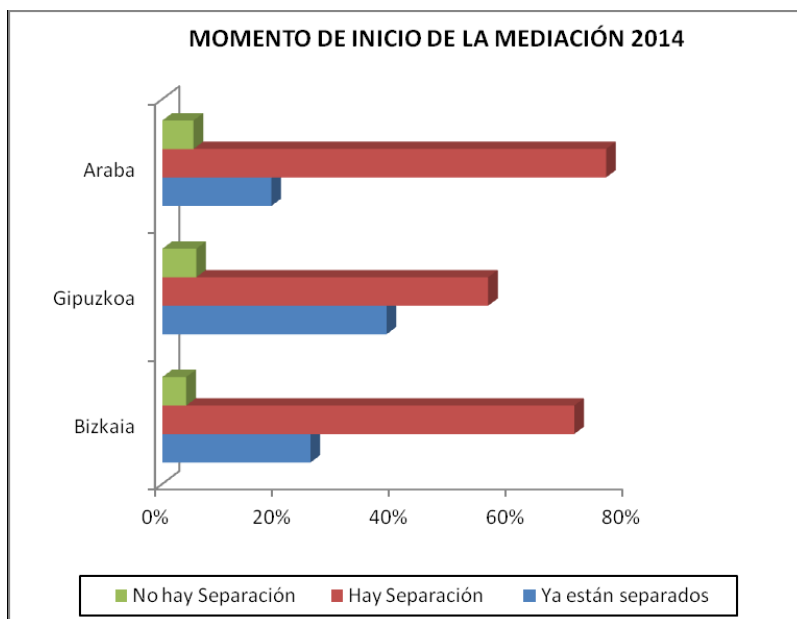
- a. Atribución de la guarda y custodia, o cuestiones relacionadas con la custodia compartida;
- b. Tiempos de convivencia para la persona que no ejerce la guarda y custodia;
- c. Pensiones alimenticias y compensatorias;

- d. Atribución del uso de la vivienda y ajuar;
- e. Aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, en cuestiones educativas, convivenciales, de atención a los hijos-as;
- f. Cuestiones económicas;
- g. Acuerdos de convivencia.



(Fuente: Memoria 2014 del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco)

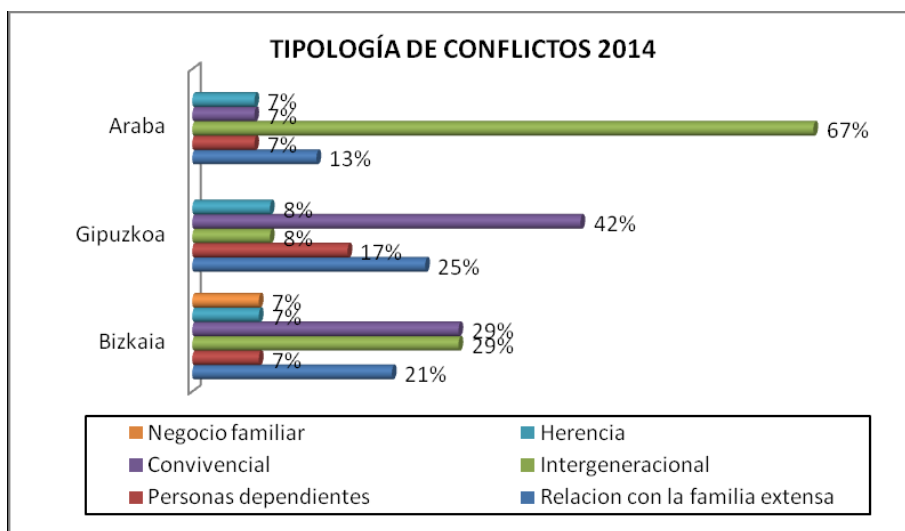
Si tenemos en consideración la situación en la que se encuentran las parejas en los casos de separación, podemos destacar:



(Fuente: Memoria 2014 del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco)

2. Los conflictos originados en las relaciones familiares: Estamos en presencia de conflictos familiares pero que no necesariamente se refieren a la pareja, entre las que se destacan las siguientes situaciones: a.- Conflictos originados en la familia por discrepancias sobre alimentos entre parientes; b.- Conflictos surgidos en la familia biológica y de acogida; c.- Los conflictos surgidos cuando los progenitores-as impiden a los abuelos-as mantener relaciones normalizadas con sus nietos-as, u otros familiares con vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado; d.- Los conflictos por causa de herencias o sucesiones o derivadas de negocios familiares; e.- Los conflictos originados entre las personas dependientes y los familiares que las atienden.

La actividad desarrollada durante el ejercicio 2014 ha abordado conflictos relativos a: relaciones/visitas, personas dependientes, intergeneracional, convivencial y herencias.



(Fuente: Memoria 2014 del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco)

Las conclusiones que presenta la Memoria señalan que: Por lo que se refiere al Territorio Histórico de Vizcaya: a.- se ha incrementado el número de solicitudes de mediación familiar en relación con el año 2013 en un 4,2%, lo que supone que existe mayor conocimiento y confianza de este recurso por parte de los ciudadanos; b.- de los datos recogidos se desprende que la guarda y custodia acordada por los padres se dirige al modelo familiar en el que se comparte la convivencia con los hijos-as, modelo de custodia y guardia compartida, aunque todavía es mayor el modelo en el que es la madre la que tiene la guarda y custodia, el 25% de las parejas participan de la custodia compartida; c.- Se observa también el incremento de familias en las que la presencia del padre en la convivencia con los hijos-as es superior a la de la madre, siendo el padre quien ejerce la guarda y custodia; d.- Se ha incrementado el número de sesiones en los procesos de mediación, siendo este año 6 la media, incrementándose en relación con el año anterior en dos puntos, lo que supone que estamos ante casos de mayor complejidad que conllevan mayor dedicación y esfuerzo.

En Guipúzcoa, en el 75,96% de los expedientes finalizados, las personas intervinientes llegaron a acuerdos de distinto tipo.

En Álava el 70% de los casos sometidos a mediación se consigue llegar a acuerdos que les facilitan la convivencia. En Vizcaya

Como conclusiones finales se afirma que:

1. Los Servicios de Mediación familiar son utilizados cada día más por parte de la ciudadanía como método alternativo de resolución de conflictos, asumiendo con la responsabilidad de buscar soluciones a sus problemas y alejándose de los métodos confrontativos de naturaleza jurídica;
2. El proceso de mediación se constituye en un espacio en el que las partes han comprendido mejor el conflicto, lo que les permite ponerse en el lugar de la otra persona, mejorando la comunicación y asumiendo la responsabilidad de buscar soluciones a la crisis, sobre todo, les ha permitido adquirir herramientas que les servirán en el futuro para resolver nuevos retos a los que se enfrentan;
3. El 87% de los expedientes trabajados en conflictos de pareja o familia han mantenido los compromisos alcanzados, y en algunos casos, las partes en conflicto los modificaban, parcial o totalmente, para adecuarse a nuevas circunstancias vitales, lo que demuestra un efecto instructivo y educativo de la mediación, la asunción de la responsabilidad de las personas intervinientes en los acuerdos que han alcanzado en la mediación y el aprendizaje de herramientas y habilidades que les permiten adaptarse y resolver los cambios que pueden ir produciéndose en su devenir diario;
4. Los usuarios-as de la mediación como alternativa de resolución de conflictos han señalado en un 99% que se muestran altamente satisfechas y consideran que es un proceso que les ha servido para clarificar las posiciones de cada parte, gestionar mejor la crisis, mejorar la comunicación, asumir responsabilidades en la nueva organización familiar, aprender habilidades de resolución de problemas;
5. En el 99% de los casos, las personas se han sentido escuchadas y protagonistas, sin influencias de personas ajenas al conflicto, estimando que la atención recibida por parte de los profesionales ha sido sumamente adecuada.

CONCLUSIONES

La mediación familiar se constituye en un instrumento de resolución de conflictos alternativo-complementario al sistema tradicional que hemos conocido, el sistema judicial.

El desarrollo legislativo de la mediación familiar por parte del legislador español ha sido tardía, aunque sí tenemos una regulación unificadora que puede aplicarse en todo el Estado.

Que en el País Vasco se introdujo la mediación familiar a través de la Ley 1/2008. En la misma se establece que la mediación es un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para reconducir sus conflictos familiares.

Ha sido fundamental la labor que han desarrollado los equipos que integran los Juzgados de familia de San Sebastián, Bilbao y Vitoria, pioneros en introducir este sistema de resolución de conflictos en el ámbito familiar.

Que la Memoria del Gobierno Vasco de 2014 establece que la Mediación familiar que se ha gestionado durante ese año muestra una acogida muy favorable por parte de las personas que se han sometido a la misma y que llegaron a acuerdos de distinto tipo una media del 73%.

FAMILY MEDIATION IN THE BASQUE COUNTRY

Abstract.

The family is one of the groups in which people are integrated to achieve their free personal development and that during the last century has undergone great changes. The objective that I propose in this article is: to highlight the regulation of family mediation that has been developed at national and regional level, with particular reference to family mediation in the Basque Country, also include some fundamental issues that we understand of the Government's Report Basque 2014, ending with the conclusions.

Keywords: Family Mediation, Alternative-Complementary System of Conflict Resolution, Basque Country.

BIBLIOGRAFÍA

BERNAL, T. (1991), "Primer programa público de mediación familiar. Resultados 1993", en Anuario de Psicología.

GARCÍA TOMÉ, M. (2008) "La mediación familiar en los conflictos de pareja", en **Documentación Social**, nº 148.

GARCÍA TOMÉ, M. (2004) **La mediación familiar y su aportación específica como método de resolver conflictos. Congreso de Mediación familiar**, Valladolid.

MERINO ORTÍZ, C. (2010), "Gestión de conflictos familiares desde un servicio público de mediación familiar 1996-2009", en GARCÍA VILLALUENGA, L. TOMILLO, J. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. (Coordinadores), **Mediación, Arbitraje y Resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI**. Tomo I, Mediación. Madrid.

MERINO ORTÍZ, C. (2011), “Regulación de la Mediación familia en España. Estado de la cuestión a la luz del Proyecto de Ley de Mediación. Reflexiones sobre las posibilidades de mediación y sus límites”, en **REDUR**, nº 9/2011.

MERINO ORTÍZ, C. (2013) **La mediación familiar en situaciones asimétricas**, Reus.

Trabalho enviado em 01 de novembro de 2015.

Aceito em 03 de março de 2016.